

## Legislación Nacional

**LEY 16515 SEGURIDAD SOCIAL Jubilaciones y pensiones. Régimen de compatibilidad. Restablecimiento** sanc. 22/10/1964; promul. 10/11/1964; publ. 16/11/1964 **El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Restablécese, a partir del 1 de octubre de 1964, hasta el 1 de setiembre de 1965, el régimen de compatibilidad establecido por el decreto ley 12458/1957 y decreto 8320/1958, con la modificación de la ley 15434. **Art. 2.º** Quedan excluidos de lo establecido en el artículo anterior, y sometidos a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 14499, los jubilados cuyos haberes se hubieran determinado o se determinen en el futuro, total o parcialmente, sin las limitaciones previstas por el art. 4 de la citada ley y sus normas reglamentarias. **Art. 3.º** La compatibilidad que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieran gozando los jubilados comprendidos en el artículo anterior, será admitida por seis meses más, a contar del día 1 del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley. **Art. 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Perette - Mor Roig - Rodríguez - Oliver